



RECURSO DE REVISION

EXPEDIENTE: RR.IP.3698/2019

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

COMISIONADO PONENTE: MTRA. ELSA
BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecinueve.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3698/2019**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICA**, en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El cinco de agosto de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0109000222119, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **electrónico**, lo siguiente:

" ...
Solicito me informe en qué colonias y alcaldías de la Ciudad de México se están realizando tareas de seguridad pública por parte de la Guardia Nacional. Esto lo requiero desagregado por colonia, alcaldía, fecha del despliegue de la GN y el número de elementos desplegados.
..." (Sic)

II. El tres de septiembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, previa ampliación del plazo, notificó al recurrente la respuesta, en los siguientes términos:

"
*Ciudad de México, a 03 de septiembre de 2019
Oficio: SSC/DEUT/UT/5880/2019
Asunto: Respuesta a la Solicitud de Acceso a Información Pública con No. de folio
0109000222119*

C.
PRESENTE

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



EXPEDIENTE: RR-0698/2019



Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción XIII, 7 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000222119 en la que se requirió:

...

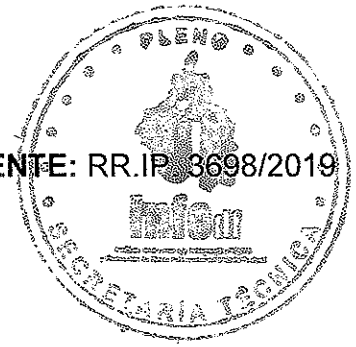
Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito, la Subsecretaría de Operación Policial, la Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Norte, la Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Oriente y la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, por ser las áreas competentes para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Como resultado de dicha gestión la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito, la Subsecretaría de Operación Policial, la Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Norte, la Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Oriente y la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, dieron respuesta a su solicitud a través del Sistema Infomex, mediante los oficios: SSC/SPCyPD/SFIyCGPP/1982/2019, oficio sin número, de fecha 27 de julio de 2019, CGPPZN/INFO/8262/2019, CGPPZO/DPeI/OPS-05/22052/2019 y oficio sin número, de fecha 07 de agosto de 2019, cuyas respuestas se adjunta al presente para su consulta.

En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede, se desprende que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Norte, le orienta a que ingrese su solicitud ante las Unidades de Transparencia de las Alcaldías Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Cuajimalpa de Morelos, Coyoacán, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco de la Ciudad de México y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:



EXPEDIENTE: RR.IP. 3698/2019



SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

ALCALDÍA ÁLVARO ORREGÓN
Responsable de la UT:
C. Efra Espartero Hernández Méndez
Calle 19, Oficina Taj, Canabé Col. Tlalcoyac,
C.P. 041250, Alcaldía Álvaro Orregón. Tel. 52960906, Ext. 60627.
mailto:espartero@alcaldeia.gov.mx

ALCALDÍA AZCAPOSTALCO
Responsable de la UT:
Cecilia Oriente S/N, 2º Piso, Oficina y 22 de febrero, Col.
Aeroparque Centro, C.P. 20600, Alcaldía Azcapotzalco
Tel. 5254 9994 Ext. 1307
mailto:orientec@alcaldeia.gov.mx

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ
Responsable de la UT:
Av. División del Norte 1511, 1º Piso
Col. Santa Cruz Atlixco, C.P. 03130, Alcaldía Benito Juárez
Tel. 5422 5790
mailto:benitojuarez@alcaldeia.gov.mx

ALCALDÍA CDMOXACÁN
Responsable de la UT:
C. José Arroyave Arriola López
Jardín Hidalgo N° 1, Oficina
Col. Villa Guadalupe, C.P. 04000, Alcaldía Cuauhtémoc
Tel. 5454 4200 Ext. 2310
mailto:cdmoxacan@alcaldeia.gov.mx

ALCALDÍA CUERNAVACA
Responsable de la UT:
C. Patricia López Ornelas
Av. México del Cuernavaca Centro,
C.P. 05900, Alcaldía Cuernavaca
Tel. 5814110 Ext. 3611
mailto:cuernavaca@alcaldeia.gov.mx

ALCALDÍA CUERNAVACA
Responsable de la UT:
Aldama S/N, 1º Piso, Oficina,
esquina con Viena, Edificio Delegacional
Col. Cuernavaca, C.P. 6230, Alcaldía Cuernavaca
Tel. 2152 3110
mailto:cuernavaca@alcaldeia.gov.mx

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADRUGA
Responsable de la UT:
S de Febrero, Planta Baja, Esq. Con Vicente Villalpando
Col. Santa Cruz A. Madrugada, C.P. 07330
Alcaldía Gustavo A. Madrugada
Tel. 5126 2800 Ext. 2321
mailto:gustavo@alcaldeia.gov.mx

ALCALDÍA IXTACALCO
Responsable de la UT:
María de Jesús Alarcón Rodríguez
Av. Río Churubusco Oficina
col. No. 1626 Ext. 8
Col. Gabriel Ferrás Muñoz, C.P. 35003
Alcaldía Ixtacalco 5654 1133 extensión 2169
mailto:ixtacalco@alcaldeia.gov.mx

ALCALDÍA IXTAPALAPA
Responsable de la UT:
C. Juan Carlos Rodríguez Del Río
Alcaldía 61, Oficina,
Esq. Ayuntamiento Col. Barrio de San Lucas,
C.P. 9001, Alcaldía Ixtapalapa
Tel. 5804410 Ext. 1354
mailto:ixtapalapa@alcaldeia.gov.mx

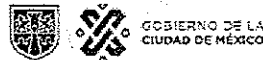
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS
Responsable de la UT:
Río Tlameco, Col. Suramex Sur,
C.P. 16380, Alcaldía La Magdalena Contreras
Tel. 5649 6000 Ext. 1214
mailto:magdalena@alcaldeia.gov.mx

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO
Responsable de la UT:
Av. Parque Lira 99, Edificio del Edificio Delegacional
Col. Amecameca Daniel Carrión, C.P. 11900,
Alcaldía Miguel Hidalgo, Tel. 79230071
mailto:miguel@alcaldeia.gov.mx

ALCALDÍA MEXIQUITA
Responsable de la UT:
Vialta Lomas Medias
Av. Constitución esq. Andador Severo S/N,
Bd. Los Angeles C.P. 12000, Alcaldía Méxiquita
Tel. 5002 1102 Ext. 2001
mailto:mexiquita@alcaldeia.gov.mx

Ciudad de México, 2019, 17 de febrero, 10:00 AM
Estado y Zona Juárez, 2019, 17 de febrero, 10:00 AM
No. 3698/2019

Ciudad INNOVADORA
Y DE DERECHOS



SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

ALCALDÍA TLÁHUAC
Responsable de la UT:
C. Jorge Alberto Villanueva Ramírez
Av. Tláhuac S/N, Planta Baja, Col. Barrio La Asunción,
C.P. 13000, Alcaldía Tláhuac
Tel. 58623250 Ext. 1121
mailto:tlahuac@alcaldeia.gov.mx
oip_tlahuac@alcaldeia.gov.mx

ALCALDÍA TLALPÁN
Responsable de la UT:
Lic. Martha Patricia García Córdova
Plaza de la Constitución 1, P.B.,
Col. Centro de Tlalpan, C.P. 14000, Alcaldía Tlalpan
Tel. 5573 0825
oip_tlalpan@gmail.com
oip_tlalpan@hotmail.com

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA
Responsable de la UT:
Francisco del Paso y Troncoso 219, Col. Jardín Balbuena,
C.P. 15900, Alcaldía Venustiano Carranza
Tel. 5764 9400 ext. 1350
mailto:venustiano@alcaldeia.gov.mx

ALCALDÍA XOCHIMILCO
Responsable de la UT:
Flor Vázquez Balbuena
Av. Guadalupe L. Ramírez 4, Planta Baja,
Col. Barrio el Rosarco, C.P. 15070, Alcaldía Xochimilco
Tel. 5334-0600 ext. 2832
fvezquez@alcaldeia.gov.mx
oip_xochimilco@gmail.com

Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana
Atención a la ciudadanía:
Av. Constituyentes 947,
Belén de las Flores, Ciudad de México, C.P. 01110
Teléfono: (55) 1103 6000
mailto:atencion@alcaldeia.gov.mx



EXPEDIENTE: RR.IP. 8698/2019



Por todo lo antes expuesto, esta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

1.-La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita S/N, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico ofinfpub00@ssp.cdmx.gob.mx donde con gusto le atenderemos, para



conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

"...(Sic)

"...

Al respecto, me permito precisar que esta Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, no cuerna con la información al nivel de detalle solicitado, por lo que se proporciona la información en archivo adjunto con la que se cuenta, lo anterior al tenor del artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, se le sugiere canalizar la petición a la Guardia Nacional, lo anterior con fundamento en le Ley de la Guardia Nacional.

"... (Sic).

"...

La Guardia Nacional se ha desplegado en las siguientes Alcaldías:

IZTAPALAPA

624 elementos de la Guardia nacional distribuidos en las colonias:

- Martha Acatitla
- La colmena
- Ermita Zaragoza
- Solidaridad el salado
- Juan Escutia
- San Lorenzo Xicoténcatl
- Desarrollo Urbano Quetzalcóatl
- Buenavista
- Reforma Política
- Mixcoatl

> IZTACALCO

120 elementos de la Guardia nacional distribuidos en las siguientes colonias:

- Agrícola Pantitlán
- Gabriel Ramos Millón
- Colonia Infonavit Iztacalco

> VENUSTIANO CARRANZA

60 elementos de la Guardia nacional distribuidos en la colonia:

- Caracol

"...(Sic).

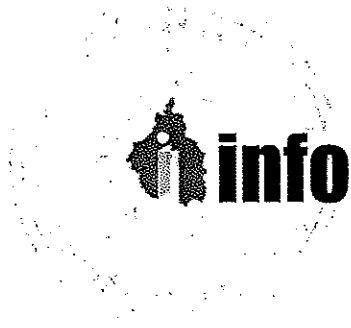
"...

Ciudad de México, a 08 de agosto de 2019

Oficio N.º CGPPZN/INF0/8262/2019

Asunto: Se informa de las solicitudes de información pública con Folios

0109000222119.



En atención a las solicitudes de acceso a la información pública, realizadas a través del sistema electrónico INFOMEXDF, con número de folio 0109000222119, mediante el cual el peticionario, José Antonio, de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos requiere se le informe respecto a:

SOLICITO ME INFORME EN QUÉ COLONIAS Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SE ESTÁN REALIZANDO TAREAS DE SEGURIDAD PÚBLICA POR PARTE DE LA GUARDIA NACIONAL. ESTO LO REQUIERO DESAGREGADO POR COLONIA, ALCALDÍA, FECHA DEL DESPLIEGUE DE LA GN Y EL NÚMERO DE ELEMENTOS DESPLEGADOS.

En respuesta a lo solicitado se informa lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el cual indica que "Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días Posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Por lo antes citado y atendiendo el principio de máxima publicidad se informa que esta Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Norte no cuenta con dicha información por lo que se orienta al solicitante a realizar la solicitud a la **Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito.**

No obstante, cabe mencionar que dicha solicitud debe solicitarse a las **16 Alcaldías de la Ciudad de México, así como a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal**, derivado de que son autoridades que les compete atender el requerimiento de mérito.

"...(Sic).

"...

Ciudad de México, a 09 de agosto de 2019
Asunto: Respuesta a la Solicitud de Información
Oficio: CGPPZO/DPeI/OPS-05/22052/2019
Solicitud de Información Pública: 0109000222119-004

...

En respuesta a lo solicitado por el peticionario y a fin de dar cumplimiento se informa que lo relacionado con la Guardia Nacional, esta Dirección General no detenta la información, respecto a las tareas de seguridad y elementos desplegados se recomienda canalizar al peticionario a las Alcaldías Iztapalapa, Tláhuac, Milpa Alta y Xochimilco, esto conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

"...



Ciudad de México, a 13 de agosto de 2019
Oficio: SSC/SPCyPD/SFIyCGPP/ 1982 /2019
Asunto: Solicitud de Infomex

Por instrucción de la Primer Superintendente, Lic. María de los Ángeles Ocampo Allende, Subsecretaria de Participación Ciudadana y Prevención del Delito, y en atención a la solicitud de información registrada con el folio 0109000222119 recibida a través del Sistema Electrónico de Solicitud de Información Pública (INFOMEX). A través del cual se solicita lo siguiente:

"Solicito me informe en qué colonias y alcaldías de la Ciudad de México se están realizando tareas de seguridad pública por parte de la Guardia Nacional. Esto lo requiero desagregado por colonia, alcaldía, fecha del despliegue de la GN y el número de elementos desplegados" (SIC)

Al respecto, con fundamento en el artículo 12 del Reglamento Interior de esta Secretaría, hago de su conocimiento que la información solicitada no es competencia de esta Área.

"...(Sic)

"...

Ciudad de México, a 27 de Julio de 2019.
Asunto: Se emite respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública folio 0109000222119.

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, realizada a través del sistema electrónico INFOMEXDF, con número de folio 0109000222119, misma que a la letra dice:

Solicitud:

"Solicito me informe en qué colonias y alcaldías de la Ciudad de México se están realizando tareas de seguridad pública por parte de la Guardia Nacional. Esto lo requiero desagregado por colonia, alcaldía, fecha del despliegue de la GN y el número de elementos desplegados."

Respuesta:

Al respecto, se le informa al estimado peticionario con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta al solicitante y a la Unidad de Transparencia que las áreas competente son la Coordinación General de la Zona Norte y la Coordinación General de la Zona Oriente, derivado de sus funciones, atribuciones y facultades establecidas en Manual Administrativo y el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

"...(Sic).



EXPEDIENTE: RR.IR. 3898/2019



III. El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

PRIMERA.- En este apartado manifiesto mi inconformidad con la respuesta que se me otorgó en el acto que impugno como inciso A del apartado que precede, debido a que no es dable sostener que la Secretaría de Seguridad Ciudadana mencione que sí adjuntó 3 respuestas de diferentes áreas de la SSC CDMX pero que al consultar la PNT sólo aparezca una respuesta que no proporciona información alguna respecto a lo solicitado, puesto que esta institución tiene obligación legal de tenerla y ponerla a disposición del público información gubernamental.

Para sustentar lo anterior, es importante empezar por decir que, tomando en cuenta que de conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir).

Aunado a ello, el artículo 3 de la LFTAIP establece que "toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan."

Existe un interés general y social en el análisis del despliegue de la Guardia Nacional dentro la Ciudad de México con el fin de poder saber cómo se están desempeñando las tareas de seguridad atribuidas a elementos de la Guardia en las diferentes alcaldías de la Ciudad.

De lo anterior y de acuerdo a lo establecido en la LFTAIP en materia de transparencia y acceso a la información pública da pautas para que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX deba buscar y otorgar a la ciudadanía que lo solicite, indicadores relacionados con su tarea de apoyo en tareas de seguridad pública.

Por otro lado, es importante cuestionarse por qué la SSC no siguió el procedimiento de declaración de inexistencia de información en términos de lo establecido en el artículo 141 de la LFTAIP (o al menos no fue parte de la fundamentación y motivación de la autoridad obligada).

Es decir, frente a esta disposición legal, el sujeto obligado debió analizar la solicitud en particular y llevar a cabo las medidas necesarias para localizar la información y en caso de haber agotado tal supuesto, debió de expedir una resolución que confirmara la inexistencia del documento, explicando qué medidas adoptó y que metodología utilizó para soportar tal inexistencia. Una vez hecho lo propio, debió ordenar que se generara la información solicitada en este caso ya que la información que pedí debiere existir en



la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expusiera de forma fundada y motivada en respuesta a mi petición, las razones por las cuales en el caso particular no se ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trata haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual me notificaría a través de la Unidad de Transparencia. Agotado lo anterior, el sujeto obligado debió notificar al Órgano Interno de Control o equivalente competente quien, en su caso, debiera haber iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

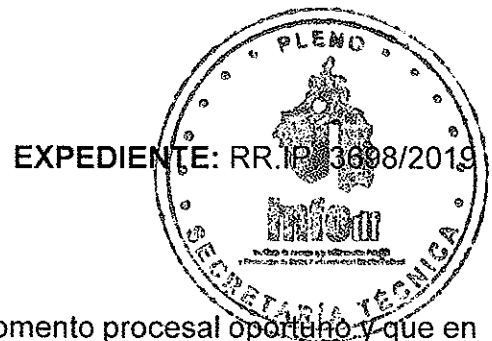
En este sentido, solicito que bajo el principio de igualdad y los de máxima publicidad en el acceso a la información, se me proporcione la información requerida o bien, se lleve a cabo el procedimiento de declaración de inexistencia de información mediante el Comité de Transparencia, en términos de lo establecido en el artículo 141 de la LFTAIP. ...” (Sic).

IV.-El veinte de septiembre de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. - El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, expresado diversas manifestaciones, a agatos y ofreciendo pruebas



por su parte, mismas que serán consideradas en el momento procesal oportuno y que en su parte conducente señalan lo siguiente:

“ ...

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2019
Oficio No. SSC/DEUT/UT/7111/2019
Asunto: Manifestaciones del recurso de revisión
RR.IP.3698/2019

3.- Inconforme con tal respuesta, el C. COMISIÓN MEXICANA DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, interpuso el respectivo Recurso de Revisión, manifestando como inconformidades lo siguiente:

Razón de la interposición

“A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta que aquí se recurre fue entregada el día 04 de septiembre de 2019 pero con fecha del 27 de julio de 2019.

La respuesta consistió en una simple reorientación al área supuestamente competente dentro de la misma Secretaría de Seguridad Pública.

Acto que, de ser solo la remisión a otra autoridad competente, tendría que haber sucedido el día 25 de julio y no un mes después como se hizo en este caso. ¿Al respecto, se le informa al estimado peticionario con fundamento en los artículos 200 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta al solicitante y a la Unidad de Transparencia que las áreas competente son la Coordinación General de la Zona Norte y la Coordinación General de la Zona Oriente, derivado de sus funciones, atribuciones y facultades establecidas en Manual Administrativo y el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

¿Previo a la realización de este recurso de revisión se llamó vía telefónica al área de transparencia de la SSC, misma que mencionó haber enviado tres documentos distintos de las diferentes áreas a las que se turnó la solicitud? Sin embargo, en la PNT solo aparece el documento antes citado, mismo que no da respuesta a mi solicitud de información. Se requirió se enviará la información a la que se hacía alusión a la llamada vía correo electrónico, sin embargo, se negaron a enviarla.

V. Actos que se recurren A. La respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX mediante el folio electrónico:

0109000222119. B. Se manifiesta inconformidad por la negación de la información pública requerida al solo enviar un documento que refiere a otra área dentro de la SSC de la CDMX. Bajo protesta de decir verdad ¿salvo error involuntario de apreciación personal del suscrito manifiesto que los hechos y abstenciones que le constan al recurrente constituyen los antecedentes del recurso de revisión y fundamento de los



motivos de inconformidad. VI. Las razones o motivos de inconformidad PRIMERA. – En este apartado manifiesto mi inconformidad con la respuesta que se me otorgó en el acto que impugno como inciso A del apartado que precede, debido a que no es dable sostener que la Secretaría de Seguridad Ciudadana mencione que si adjuntó respuestas de diferentes áreas de la SSC CDMX pero que al consultar la PNT sólo aparezca una respuesta que no proporciona información alguna respecto a lo solicitado, puesto que esta institución tiene obligación legal de tenerla y ponerla disposición del público información gubernamental. Para sustentar lo anterior, es importante empezar decir que, tomando en cuenta que de conformidad con el texto del artículo 6° Constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir).

Aunado ello, el artículo 3 de la LFTAIP establece que *¿toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan. ¿Existe un interés general y social en el análisis del despliegue de la Guardia Nacional dentro de la Ciudad de México con el fin de poder saber cómo se están desempeñando las tareas de seguridad atribuidas a elementos de la Guardia en las diferentes alcaldías de la Ciudad“(sic)*

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **0109000222119**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

Por lo que respecta a los agravios argumentados por el **C. COMISIÓN MEXICANA D DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**, la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del

Delito, la Subsecretaría de Operación Policial, Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, la Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Norte y la Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Oriente ratifican las respuestas proporcionadas.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis



correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, se pronuncia al respecto, siendo procedente dar atención a las inconformidades que el recurrente pretende hacer valer en el presente medio de impugnación.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada, esta Unidad Transparencia mediante el oficio número **SSC/DEUT/UT/5880/2019**, de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por el **C. COMISIÓN MEXICANA DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**, en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0109000222119**, atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

Respecto a las inconformidades expresada por el recurrente, es claro que se tratan de manifestaciones subjetivas sin ningún sustento, ya que el recurrente no señala ninguna inconformidad en contra de la legalidad de la respuesta proporcionada, más aún si tomamos en cuenta que se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual las unidades administrativas competentes para pronunciarse al respecto, le proporcionaron la información de su interés, haciendo de su conocimiento en que Alcaldías se habían desplegado elementos de la Guardia Nacional, de la misma manera se le informó que su solicitud de acceso a la información fue remitida vía correo electrónico institucional a las Unidades de Transparencia de las 16 Alcaldías que conforman la Ciudad de México, y de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Por otro lado, es importante señalar que este Sujeto Obligado le proporcionó una respuesta fundada y motivada en fecha tres de septiembre del presente año, fecha límite para dar respuesta, y no como lo pretende hacer ver el recurrente al manifestar que se le entregó respuesta el día cuatro de septiembre, lo cual es totalmente falso, ya que como se puede apreciar en el Acuse de información entregada vía Plataforma Nacional de Transparencia, se entregó la respuesta en fecha 03 de septiembre del año 2019, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el ahora recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento que sustente su dicho.

Es claro que las inconformidades señaladas por el particular son manifestaciones subjetivas, y que únicamente se trata de suposiciones que el mismo realiza, las cuales no tienen ningún fundamento que las sustente, ya que las mismas no están encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, por



lo tanto resultan infundados e inoperantes los agravios que pretende hacer valer el ahora recurrente, lo anterior en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada al requerimiento formulado por el particular, haciendo de su conocimiento la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial que no cuenta con la información a nivel de detalle que la requiere, lo anterior de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Por esa razón, la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, proporcionó la información en el estado en que se encuentra, no estando obligada a procesarla al nivel de detalle que la requiere el particular, por ello se hizo de su conocimiento en que Alcaldías se habían desplegado elementos de la Guardia Nacional, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar todo lo manifestado por el recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno que sustente su dicho, ya que como puede apreciar en párrafos anteriores, se le proporcionó la información de su interés, así mismo se remitió su solicitud de acceso a la información a las Unidades de Transparencia de las de las 16 Alcaldías que conforman la Ciudad de México, y del Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Continuando con el estudio de las inconformidades manifestadas por el recurrente, resulta más que evidente que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que hizo del conocimiento del particular la información de su interés, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades realizadas por el recurrente por ser apreciaciones subjetivas sin ningún fundamento legal que las sustente.

Por lo antes argumentado, se observa que la respuesta proporcionada por esta Secretaría fue en estricto apego a la Ley que rige su actuar, proporcionando al solicitante una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo que la inconformidad señalada debe ser considerada inoperante, al tratarse de apreciaciones subjetivas del particular, ya que como se aprecia en la respuesta proporcionada se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, asimismo es importante señalar que se remitió su solicitud vía correo electrónico institucional a las Unidades de Transparencia de las 16 Alcaldías que conforman la Ciudad de México, y de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la información que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Por último, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada.

Por último, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

...

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, e claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es pertinente tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. *La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2°.J/104 Recurso de revisión 216/88. Myr Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario; José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión*

446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragoso Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mari Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia. De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 1º/135/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. lo. De diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. lo. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente:

José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/204. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686. Tesis de Jurisprudencia.



EXPEDIENTE: RR.IP.3698/2019



En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a cada uno de los requerimientos realizados por el solicitante.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del **C. COMISIÓN MEXICANA DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**, situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **0109000222119**, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del **C. COMISIÓN MEXICANA DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**, por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **0109000222119**, y considerar las inconformidades del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó mediante el oficio número **SSC/DEUT/UT/5880/2019**, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo



que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, a que se refiere el **Acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve**, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

“...(Sic),

VI. El veinticinco de octubre del dos mil diecinueve, esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como



los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

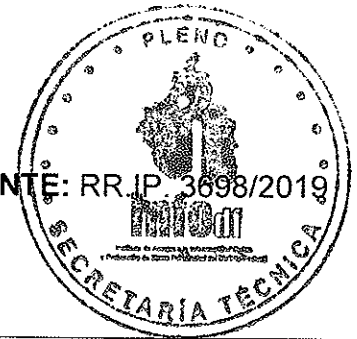
Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer la causal de improcedencia, sin embargo, este órgano colegiado no advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar el asunto planteado y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y del agravio esgrimido por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>"... Solicito me informe en qué colonias y alcaldías de la Ciudad de México se están realizando tareas de seguridad pública por parte de la Guardia Nacional. Esto lo requiero desagregado por colonia, alcaldía, fecha del despliegue de la GN y el número de elementos desplegados..." (Sic)</p>	<p>"... Ciudad de México, a 03 de septiembre de 2019 Oficio: SSC/DEUT/UT/5880/2019</p> <p>En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede, se desprende que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Norte, le orienta a que ingrese su solicitud ante las Unidades de Transparencia de las Alcaldías Álvaro Obregón, Azacapotzalco, Benito Juárez, Cuajimalpa de Morelos, Coyoacán, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco de la Ciudad de México y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:</p> <p>"... (Sic). "..."</p> <p>Ciudad de México, a 7 de agosto de 2019.</p> <p>Al respecto, me permito precisar que esta Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, no cuerna con la información al nivel de detalle solicitado, por lo que se proporciona la información en archivo adjunto con la que se cuenta, lo anterior al tenor del artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Asimismo, se le sugiere canalizar la petición a la Guardia Nacional, lo anterior con fundamento en le Ley de la Guardia Nacional. "... (Sic). "..."</p> <p>La Guardia Nacional se ha desplegado en las siguientes Alcaldías: IZTAPALAPA 624 elementos de la Guardia nacional distribuidos en las colonias: • Martha Acatitla • La colmena • Ermita Zaragoza • Solidaridad el salado • Juan Escutia</p>	<p>"... PRIMERA.- En este apartado manifiesto mi inconformidad con la respuesta que se me otorgó en el acto que impugno como inciso A del apartado que precede, debido a que no es dable sostener que la Secretaría de Seguridad Ciudadana mencione que sí adjuntó 3 respuestas de diferentes áreas de la SSC CDMX pero que al consultar la PNT sólo aparezca una respuesta que no proporciona información alguna respecto a lo solicitado, puesto que esta institución tiene obligación legal de tenerla y ponerla a disposición del público información gubernamental.</p> <p>Para sustentar lo anterior, es importante empezar por decir que, tomando en cuenta que de conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir).</p> <p>Aunado a ello, el artículo 3 de la LFTAIP establece que "toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan."</p>



	<p>• San Lorenzo Xicoténcatl • Desarrollo Urbano Quetzalcóatl • Buenavista • Reforma Política • Mixcoatl > IZTACALCO 120 elementos de la Guardia nacional distribuidos en las siguientes colonias: • Agrícola Pantitlán • Gabriel Ramos Millón • Colonia Infonavit Iztacalco > VENUSTIANO CARRANZA 60 elementos de la Guardia nacional distribuidos en la colonia: • Caracol "...(Sic). " <p style="text-align: right;">Ciudad de México, a 08 de agosto de 2019 Oficio N.° CGPPZN/INFO/8262/2019</p> <p>Por lo antes citado y atendiendo el principio de máxima publicidad se informa que esta Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Norte no cuenta con dicha información por lo que se orienta al solicitante a realizar la solicitud a la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito.</p> <p>No obstante, cabe mencionar que dicha solicitud debe solicitarse a las 16 Alcaldías de la Ciudad de México, así como a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal, derivado de que son autoridades que les compete atender el requerimiento de mérito. "...(Sic). " <p style="text-align: right;">Ciudad de México, a 09 de agosto de 2019 Asunto: Respuesta a la Solicitud de Información Oficio: CGPPZO/DPeI/OPS-05/22052/2019</p> <p>En respuesta a lo solicitado por el peticionario y a fin de dar cumplimiento se informa que lo relacionado con la Guardia Nacional, esta Dirección General no detenta la información, respecto a las tareas de seguridad y elementos desplegados se recomienda canalizar al peticionario a las Alcaldías Iztapalapa, Tláhuac, Milpa Alta y Xochimilco, esto conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México. "...(Sic).</p> <p style="text-align: right;">Ciudad de México, a 13 de agosto de 2019 Oficio: SSC/SPCyPD/SFIyCGPP/ 1982 /2019</p> </p></p>	<p>Existe un interés general y social en el análisis del despliegue de la Guardia Nacional dentro la Ciudad de México con el fin de poder saber cómo se están desempeñando las tareas de seguridad atribuidas a elementos de la Guardia en las diferentes alcaldías de la Ciudad.</p> <p>De lo anterior y de acuerdo a lo establecido en la LFTAIP en materia de transparencia y acceso a la información pública da pautas para que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX deba buscar y otorgar a la ciudadanía que lo solicite, indicadores relacionados con su tarea de apoyo en tareas de seguridad pública.</p> <p>Por otro lado, es importante cuestionarse por qué la SSC no siguió el procedimiento de declaración de inexistencia de información en términos de lo establecido en el artículo 141 de la LFTAIP (o al menos no fue parte de la fundamentación y motivación de la autoridad obligada).</p> <p>Es decir, frente a esta disposición legal, el sujeto obligado debió analizar la solicitud en particular y llevar a cabo las medidas necesarias para localizar la información y en caso de haber agotado tal supuesto, debió expedir una resolución que confirmara la inexistencia del documento, explicando qué medidas adoptó y que metodología utilizó para soportar tal inexistencia. Una vez hecho lo propio, debió ordenar que se generara la información solicitada en este caso ya que la información que pedí debiere existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expusiera de forma fundada y motivada en respuesta a mi petición, las razones por las cuales en el caso particular no se ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trata haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual me notificaría a</p>
--	--	---



	<p>Por instrucción de la Primer Superintendente, Lic. María de los Ángeles Ocampo Allende, Subsecretaria de Participación Ciudadana y Prevención del Delito, y en atención a la solicitud de información registrada con el folio 0109000222119 recibida a través del Sistema Electrónico de Solicitud de Información Pública (INFOMEX). A través del cual se solicita lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>Al respecto, con fundamento en el artículo 12 del Reglamento Interior de esta Secretaría, hago de su conocimiento que la información solicitada no es competencia de esta Área.</p>	<p>través de la Unidad de Transparencia. Agotado lo anterior, el sujeto obligado debió notificar al Órgano Interno de Control o equivalente competente quien, en su caso, debiera haber iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.</p> <p>En este sentido, solicito que bajo el principio de igualdad y los de máxima publicidad en el acceso a la información, se me proporcione la información requerida o bien, se lleve a cabo el procedimiento de declaración de inexistencia de información mediante el Comité de Transparencia, en términos de lo establecido en el artículo 141 de la LFTAIP. ..." (Sic).</p>
--	---	---

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública", del sistema electrónico INFOMEX; de los oficios números SSC/DEUT/UT/5880/2019, de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, S/N, de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el Subsecretario de Información e Inteligencia Policial, CGPPZN/INFO/8262/2019, de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, signado por el Encargado del Despacho de la Coordinación General de Policía de la Proximidad Norte, CGPPZO/DPeI/OPS-05/22052/2019, de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el Coordinador General de Policía de Proximidad Zona Oriente, SSC/SPCyPD/SFIyCGPP/1982 /2019, de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, signado por la Subdirectora de Gestión de Programas Preventivos y el diverso S/N, de fecha veintisiete de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el Subsecretario de Operación Policial, todos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, los cuales contienen la respuesta impugnada y del "Acuse de recibo del formato de recurso de revisión", interpuesto a través de sistema electrónico INFOMEX, a los que se le otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos



Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."*

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.



Bajo este contexto, en el agravio esgrimido por el particular en su parte conducente refiere que:

“...PRIMERA.- En este apartado manifiesto mi inconformidad con la respuesta que se me otorgó en el acto que impugno como inciso A del apartado que precede, debido a que no es dable sostener que la Secretaría de Seguridad Ciudadana mencione que sí adjuntó 3 respuestas de diferentes áreas de la SSC CDMX pero que al consultar la PNT sólo aparezca una respuesta que no proporciona información alguna respecto a lo solicitado, puesto que esta institución tiene obligación legal de tenerla y ponerla a disposición del público información gubernamental.

Para sustentar lo anterior, es importante empezar por decir que, tomando en cuenta que de conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir).

Aunado a ello, el artículo 3 de la LFTAIP establece que “toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.”

Existe un interés general y social en el análisis del despliegue de la Guardia Nacional dentro la Ciudad de México con el fin de poder saber cómo se están desempeñando las tareas de seguridad atribuidas a elementos de la Guardia en las diferentes alcaldías de la Ciudad.

De lo anterior y de acuerdo a lo establecido en la LFTAIP en materia de transparencia y acceso a la información pública da pautas para que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX deba buscar y otorgar a la ciudadanía que lo solicite, indicadores relacionados con su tarea de apoyo en tareas de seguridad pública.

Por otro lado, es importante cuestionarse por qué la SSC no siguió el procedimiento de declaración de inexistencia de información en términos de lo establecido en el artículo 141 de la LFTAIP (o al menos no fue parte de la fundamentación y motivación de la autoridad obligada).

Es decir, frente a esta disposición legal, el sujeto obligado debió analizar la solicitud en particular y llevar a cabo las medidas necesarias para localizar la información y en caso de haber agotado tal supuesto, debió de expedir una resolución que confirmara la inexistencia del documento, explicando qué medidas adoptó y que metodología utilizó para soportar tal inexistencia. Una vez hecho lo propio, debió ordenar que se generara la información solicitada en este caso ya que la información que pedí debiere existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien,

previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expusiera de forma fundada y motivada en respuesta a mi petición, las razones por las cuales en el caso particular no se ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trata haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual me notificaría a través de la Unidad de Transparencia. Agotado lo anterior, el sujeto obligado debió notificar al Órgano Interno de Control o equivalente competente quien, en su caso, debiera haber iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

En este sentido, solicito que bajo el principio de igualdad y los de máxima publicidad en el acceso a la información, se me proporcione la información requerida o bien, se lleve a cabo el procedimiento de declaración de inexistencia de información mediante el Comité de Transparencia, en términos de lo establecido en el artículo 141 de la LFTAIP. ...” (Sic).

Expuestas las pretensiones del ahora recurrente, y a efecto de entrar al estudio de los agravios que hace valer, lo primero que se advierte es que los agravios tratan esencialmente de controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por ese motivo, se considera conveniente realizar el estudio de forma conjunta de los agravios formulados por el particular, en virtud de la relación que guardan entre sí, pues estos están encaminados a combatir la legalidad de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que menciona lo siguiente:

Artículo 125.-

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

Registro No. 254906

Localización: Séptima Época

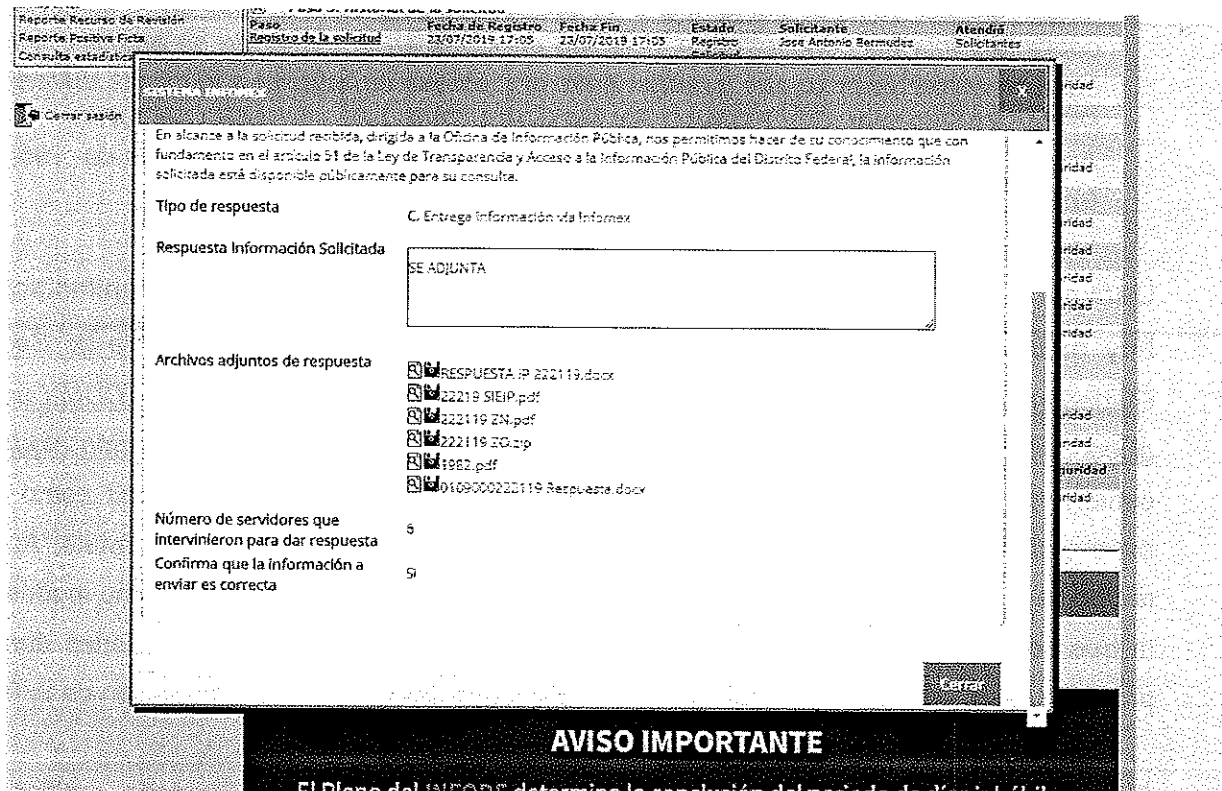
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada

Materia(s): Común



En esa tesitura, dentro del apartado confirmación de respuesta se despliega lo siguiente:



Reporte Recurso de Revocación
Reporte Positiva Ficta
Consulta estadística

Paso: **Resposta de la solicitud** | Fecha de Registro: 23/07/2019 17:05 | Fecha Fin: 23/07/2019 17:05 | Estado: **Resposta** | Solicitante: **José Antonio Bermúdez** | Atendido: **Solicitante**

Compartir esta información

En alcance a la solicitud recibida, dirigida a la Oficina de Información Pública, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información solicitada está disponible públicamente para su consulta.

Tipo de respuesta: **C. Entrega Información vía Infomex**

Respuesta Información Solicitada: **SE ADJUNTA**

Archivos adjuntos de respuesta:

- RESPUESTA IP 222119.docx
- 22219 SIEIP.pdf
- 222119 ZN.pdf
- 222119 ZG.zip
- 1982.pdf
- 0169000222119 Respuesta.docx

Número de servidores que intervinieron para dar respuesta: **5**

Confirma que la información a enviar es correcta: **SI**

AVISO IMPORTANTE

El Pleno del INEODF determina la conclusión del periodo de días inhábiles

De lo anterior, en los archivos adjuntos de respuesta obran seis archivos que contienen las documentales con sus anexos descritos en el Resultando II, de la presente resolución, sin embargo de las respuestas otorgadas por diversas las unidades administrativas, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, refieren no ser competentes para emitir un pronunciamiento respecto de la solicitud de información, orientando únicamente al particular de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que ingrese su solicitud de información ante otros sujetos obligados que pudieran resultar competentes, sin remitir la solicitud de información a las autoridades a que hacen referencia.



Ahora bien, del oficio S/N, de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el Subsecretario de Información e Inteligencia Policial, se advierte dentro de su pronunciamiento, que no cuanta con la información al nivel de detalle solicitado, por lo que proporciona la información en archivo adjunto con la que cuenta de la siguiente manera:

"...

La Guardia Nacional se ha desplegado en las siguientes Alcaldías:

IZTAPALAPA

624 elementos de la Guardia nacional distribuidos en las colonias:

- Martha Acatitla
- La colmena
- Ermita Zaragoza
- Solidaridad el salado
- Juan Escutia
- San Lorenzo Xicoténcatl
- Desarrollo Urbano Quetzalcóatl
- Buenavista
- Reforma Política
- Mixcoatl

IZTACALCO

120 elementos de la Guardia nacional distribuidos en las siguientes colonias:

- Agrícola Pantitlán
- Gabriel Ramos Millón
- Colonia Infonavit Iztacalco

VENUSTIANO CARRANZA

60 elementos de la Guardia nacional distribuidos en la colonia:

- Caracol

"...(Sic).

En ese sentido, sugirió canalizar la petición a la Guardia Nacional, sin orientar debidamente al hoy recurrente

Precisados los antecedentes que sustentan el presente recurso de revisión, este Instituto, concluye que la materia de controversia versa en determinar si el acto emitido por el Sujeto Obligado, en el que se limita a informar, en su parte conducente lo siguiente:

"...

Ciudad de México, a 03 de septiembre de 2019

Oficio: SSC/DEUT/UT/5880/2019

En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede, se desprende que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Norte, le orienta a que ingrese su solicitud ante las Unidades de Transparencia de las Alcaldías Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Cuajimalpa de Morelos, Coyoacán, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco de la Ciudad de México y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:

"... (Sic).

"...

Ciudad de México, a 7 de agosto de 2019.

Al respecto, me permito precisar que esta Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, no cuerna con la información al nivel de detalle solicitado, por lo que se proporciona la información en archivo adjunto con la que se cuenta, lo anterior al tenor del artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, se le sugiere canalizar la petición a la Guardia Nacional, lo anterior con fundamento en le Ley de la Guardia Nacional.

"... (Sic).

"...

La Guardia Nacional se ha desplegado en las siguientes Alcaldías:

IZTAPALAPA

624 elementos de la Guardia nacional distribuidos en las colonias:

- Martha Acatitla
- La colmena
- Ermita Zaragoza
- Solidaridad el salado
- Juan Escutia
- San Lorenzo Xicoténcatl
- Desarrollo Urbano Quetzalcóatl
- Buenavista
- Reforma Política
- Mixcoatl

IZTACALCO

120 elementos de la Guardia nacional distribuidos en las siguientes colonias:

- Agrícola Pantitlán
- Gabriel Ramos Millón
- Colonia Infonavit Iztacalco

> VENUSTIANO CARRANZA

60 elementos de la Guardia nacional distribuidos en la colonia:

- Caracol

"...(Sic).

"...



Ciudad de México, a 08 de agosto de 2019
Oficio N.º CGPPZN/INFO/8262/2019

Por lo antes citado y atendiendo el principio de máxima publicidad se informa que esta Coordinación General de Policía de Proximidad Zona Norte no cuenta con dicha información por lo que se orienta al solicitante a realizar la solicitud a la **Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito**.

No obstante, cabe mencionar que dicha solicitud debe solicitarse a las **16 Alcaldías de la Ciudad de México**, así como a la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal**, derivado de que son autoridades que les compete atender el requerimiento de mérito.

“(Sic).”

“
...

Ciudad de México, a 09 de agosto de 2019
Asunto: Respuesta a la Solicitud de Información
Oficio: CGPPZO/DPeI/OPS-05/22052/2019

En respuesta a lo solicitado por el peticionario y a fin de dar cumplimiento se informa que lo relacionado con la Guardia Nacional, esta Dirección General no detenta la información, respecto a las tareas de seguridad y elementos desplegados se recomienda canalizar al peticionario a las Alcaldías Iztapalapa, Tláhuac, Milpa Alta y Xochimilco, esto conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

“(Sic).”

Ciudad de México, a 13 de agosto de 2019
Oficio: SSC/SPCyPD/SFIyCGPP/ 1982 /2019

Por instrucción de la Primer Superintendente, Lic. María de los Ángeles Ocampo Allende, Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito, y en atención a la solicitud de información registrada con el folio **0109000222119** recibida a través del Sistema Electrónico de Solicitud de Información Pública (INFOMEX). A través del cual se solicita lo siguiente:

“
...

Al respecto, con fundamento en el artículo 12 del Reglamento Interior de esta Secretaría, hago de su conocimiento que la información solicitada no es competencia de esta Área, estuvo a pegado a derecho.

En consecuencia, es preciso puntualizar que el sujeto obligado, en sus manifestaciones, a manera de alegatos, confirmó la respuesta primigenia, manifestando que el agravio esgrimido por el hoy recurrente son manifestaciones subjetivas y por ende debe confirmarse la respuesta.



Asimismo, y dentro del análisis es importante señalar, que las manifestaciones y alegatos, vertidos por el Sujeto Obligado, no constituyen la vía para mejorar la respuesta. La determinación anterior, encuentra sustento en la Tesis aislada y Jurisprudencia que se transcriben a continuación:

Época: Séptima Época

Registro: 250124

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis: Pag. 127

RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. *Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Época: Décima Época



Registro: 160104

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)

Pag. 1724

SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.

Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdoba, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa. Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.

AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna.

Secretario: Francisco René Olivo Loyo.

Precisados los antecedentes que sustentan el presente recurso de revisión, este Instituto, concluye que la materia de controversia versa en determinar si el acto emitido por el Sujeto Obligado, en el que no atiende la totalidad de los requerimientos interés del particular estuvo a justada a derecho.

En este tenor, es preciso analizar lo establecido en la Ley de la Guardia Nacional, Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México y la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado estaba en posibilidades de pronunciarse sobre los requerimientos del particular, por lo que dicha ley a la letra señala:

LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

“...

Artículo 3.- *Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones:*

I. Realizar en el ámbito territorial y material del Distrito Federal, las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

II. Desarrollar las políticas de seguridad pública establecidas por el Jefe de Gobierno y proponer al mismo, la política criminal en el ámbito local, que comprenda las normas, instrumentos y acciones para prevenir de manera eficaz la comisión de delitos y de infracciones;

LEY DE LA GUARDIA NACIONAL

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Preliminares

Capítulo I Generalidades de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de aplicación en todo el territorio nacional, reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley se observarán las siguientes definiciones:



VII. Secretaría: la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y

Capítulo II
Fines y Principios de la Guardia Nacional

Artículo 4. La Guardia Nacional es una institución de seguridad pública, de carácter civil, disciplinada y profesional, adscrita como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría.

Artículo 6. Son fines de la Guardia Nacional:

- I. Salvaguardar la vida, integridad, seguridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades;*
- II. Contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social; III. Salvaguardar los bienes y recursos de la Nación, y*
- IV. Llevar a cabo acciones de colaboración y coordinación con entidades federativas y municipios.*

Capítulo III Atribuciones y Obligaciones de la Guardia Nacional Artículo 9. La Guardia Nacional tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes: I. Prevenir la comisión de delitos y las faltas administrativas que determine la legislación aplicable; II. Salvaguardar la integridad de las personas y de su patrimonio; garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz social, así como prevenir la comisión de delitos en:

....
XXVIII. Participar con otras autoridades federales, locales o municipales en operativos conjuntos que se lleven a cabo conforme a lo dispuesto en la legislación relativa al Sistema Nacional de Seguridad Pública;

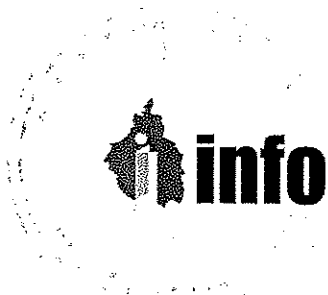
REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 9. Corresponde a las Subsecretarías, Oficialía Mayor y Jefatura del Estado Mayor Policial, además de las que expresamente les confiere la Ley Orgánica, las siguientes atribuciones genéricas:

VIII. Proporcionar a la oficina correspondiente de la Secretaría los datos, información y expedientes necesarios para dar cumplimiento a lo que establecen los ordenamientos jurídicos en materia de acceso a la información pública del Distrito Federal;

Artículo 14. Son atribuciones de la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial:

- ...
- II. Dirigir el funcionamiento de los servicios de comunicaciones de la Secretaría;*
- III. Diseñar, dirigir y coordinar el Sistema de Información de Seguridad Pública;*



III Bis. *Determinar los medios y políticas de operación para la explotación de las bases de datos, análisis, generación y control de la información institucional;*

V. *Presentar al Secretario los resultados y análisis de las investigaciones sobre estadística delictiva;*

VI. *Establecer los mecanismos de colaboración con las instancias competentes, para el intercambio de información conforme a la normatividad aplicable;*

...

VII Bis. *Coordinar los sistemas de información de seguridad pública, que permitan evaluar indicadores de gestión, de impacto y de desempeño de la Secretaría, con la finalidad de que se realicen propuestas estratégicas para la toma de decisiones;*

VIII. *Establecer modelos de comportamiento, georeferenciación, indicadores de desempeño y propuestas estratégicas para la toma de decisiones;*

...

XI. *Coordinar acciones interinstitucionales en materia de seguridad pública con instancias públicas y privadas, en el ámbito de su competencia;*

XII. *Establecer los sistemas de información para llevar a cabo el seguimiento y control de las operaciones policiales;*

XIV. Establecer y aplicar mecanismos de coordinación para la planeación de proyectos estratégicos tecnológicos con áreas operativas y administrativas de la Secretaría, de las policías complementarias e instancias correspondientes del Gobierno del Distrito Federal, del Gobierno Federal y de las Entidades Federativas;

(...)

LEY ORGÁNICA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 20. *Son finalidades de las Alcaldías:*

II. *Promover la convivencia, la economía, la seguridad y el desarrollo de la comunidad que habita en la demarcación;*

...

X. *Garantizar la gobernabilidad, la seguridad ciudadana, la planeación, la convivencia y la civilidad en el ámbito local;*

Artículo 29. *Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:*

VII. *Seguridad ciudadana;*



Artículo 58. Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad en las siguientes materias: Gobierno y régimen interior, Movilidad, servicios públicos, vía pública y espacios públicos, y Seguridad ciudadana y protección civil.

**TÍTULO X
DE LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LAS VIOLENCIAS Y EL DELITO
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 180. *Las Alcaldías desarrollarán la política de prevención social de las violencias y el delito, y ejecutarán las políticas de seguridad ciudadana en los términos que establezca la ley de la materia; así mismo, tendrán a su cargo programas de seguridad ciudadana y trabajarán de forma coordinada con el gobierno de la ciudad en estas materias. 52 Así mismo, las Alcaldías establecerán mecanismos de seguridad ciudadana y justicia cívica acordes a sus necesidades, mismos que deberán coordinarse con el mecanismo de seguimiento en la ejecución de las actividades en la materia, así como opinar y otorgar el aval ante la dependencia o institución encargada de la seguridad ciudadana ante el Gobierno de la Ciudad respecto de la designación, desempeño y remoción de los mandos policíacos en su ámbito territorial, según mandato de la Constitución Local, señalado en el artículo 42, apartado C, numeral 3*

Artículo 181. En materia de seguridad ciudadana la Alcaldía realizará funciones subordinadas de proximidad vecinal y vigilancia.

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN
CIUDADANA**

Capítulo I

Del Ámbito de Competencia y de la Organización de la Secretaría

Artículo 1.- *La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que, en materia de seguridad pública y nacional, así como de protección civil, le asignen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.*

**De la Unidad de Planeación y Evaluación Institucional, y de sus Unidades Administrativas
Adscritas**

Artículo 26.- *La Unidad de Planeación y Evaluación Institucional tiene las atribuciones siguientes*

...
XII. **Participar en coordinación con las autoridades competentes de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y alcaldías, en la planeación de las políticas orientadas a prevenir la violencia y el delito, y**



reconstruir el tejido social de las comunidades afectadas por fenómenos de delincuencia recurrente o generalizada, y

Sección IV
De la Unidad de Políticas y Estrategias para la Construcción de Paz con Entidades Federativas y
Regiones, y sus Unidades Administrativas Adscrita

Artículo 29.- La Unidad de Políticas y Estrategias para la Construcción de Paz con Entidades Federativas y Regiones tiene las atribuciones siguientes:

...
V. Implementar mecanismos para recabar la información necesaria de las dependencias federales, de las entidades federativas, municipales y alcaldías, con el fin de formular, implementar y evaluar las políticas establecidas en materia de seguridad;

Artículo 41.- La Dirección General de Política Criminal tiene las atribuciones siguientes:

V. Establecer las directrices para la elaboración de mapas criminológicos, federales, de las entidades federativas, municipales y alcaldías;
“...(Sic).”

De lo anterior, se advierte, en la hipótesis normativa que se analiza, que el Sujeto Obligado, es parcialmente competente para emitir un pronunciamiento categórico respecto de la información interés del particular, por lo que respecta a informar las fechas del despliegue en las alcaldías de la Ciudad de México, en donde se están realizando tareas de seguridad pública por parte de la guardia nacional, en virtud de que entre otras atribuciones tiene la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, las siguientes: Establecer los mecanismos de colaboración con las instancias competentes, para el intercambio de información conforme a la normatividad aplicable. Establecer modelos de comportamiento, georeferenciación, indicadores de desempeño y propuestas estratégicas para la toma de decisiones. Establecer y aplicar mecanismos de coordinación para la planeación de proyectos estratégicos tecnológicos con áreas operativas y administrativas de la Secretaría, de las policías complementarias e instancias correspondientes del Gobierno del Distrito Federal, del Gobierno Federal y de



las Entidades Federativas, ello de conformidad con el artículo 14, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

En esa tesitura, por lo que respecta a la orientación señalada al particular, en las documentales SSC/DEUT/UT/5880/2019, CGPPZN/INFO/8262/2019 y CGPPZO/DpeI/OPS-05/22052/2019, de dirigir la solicitud de información a las Alcaldías de la Ciudad de México, debe recordarse al Sujeto Obligado, que no basta con la orientación que brinda de las autoridades que pudieran conocer de la información solicitada, pues es el Sujeto Obligado, quien debe remitir dicha solicitud a las Unidades de Transparencia de las Alcaldías, ya que de conformidad con lo señalado en los artículos 20, fracción II y X, 29, fracción VII, 58, 180 y 181, la Ley Orgánica de las Alcaldías de Ciudad de México, es competencia y atribuciones de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones la materia de seguridad ciudadana, así como la prevención social de las violencias y delito.

Por otra parte, del análisis realizado a la Ley de la Guardia Nacional, se desprende del artículo 2, 4 y 6, que la Guardia Nacional es una institución de seguridad pública, de carácter civil, disciplinada y profesional, adscrita como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, que tendrá entre otras las obligaciones siguientes:

“ ...

- I. Prevenir la comisión de delitos y las faltas administrativas que determine la legislación aplicable;
- II. Salvaguardar la integridad de las personas y de su patrimonio; garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz social, así como prevenir la comisión de delitos en:

....

- XXVIII. Participar con otras autoridades federales, locales o municipales en operativos conjuntos que se lleven a cabo conforme a lo dispuesto en la legislación relativa al Sistema Nacional de Seguridad Pública;



EXPEDIENTE: RR/JP-3698/2019



Por último, y es competente para emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de información interés del particular, de conformidad con el artículo 1º, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que, en materia de seguridad pública y nacional, así como de protección civil, le asignen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quien tiene entre sus funciones y facultades las siguientes:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA

De la Unidad de Planeación y Evaluación Institucional, y de sus Unidades Administrativas Adscritas

Artículo 26.- La Unidad de Planeación y Evaluación Institucional tiene las atribuciones siguientes

...
XII. Participar en coordinación con las autoridades competentes de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y alcaldías, en la planeación de las políticas orientadas a prevenir la violencia y el delito, y reconstruir el tejido social de las comunidades afectadas por fenómenos de delincuencia recurrente o generalizada, y
...

Sección IV

De la Unidad de Políticas y Estrategias para la Construcción de Paz con Entidades Federativas y Regiones, y sus Unidades Administrativas Adscrita

Artículo 29.- La Unidad de Políticas y Estrategias para la Construcción de Paz con Entidades Federativas y Regiones tiene las atribuciones siguientes:

...
V. Implementar mecanismos para recabar la información necesaria de las dependencias federales, de las entidades federativas, municipales y alcaldías, con el fin de formular, implementar y evaluar las políticas establecidas en materia de seguridad;

Artículo 41.- La Dirección General de Política Criminal tiene las atribuciones siguientes:



V. Establecer las directrices para la elaboración de mapas criminológicos, federales, de las entidades federativas, municipales y alcaldías; “...(Sic).

Ahora bien, con el fin de robustecer la normatividad anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado faltó al artículo 6ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al artículo 121 y 124 de la Ley de Transparencia que a la letra dicen:

“ ...

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

...” (Sic)



Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**"TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época
Registro: 178783*



Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Bajo este contexto es dable concluir, que el **único agravio** esgrimido por la parte recurrente en suplencia de la deficiencia de la queja es **parcialmente fundado**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a derecho, en virtud de que el sujeto obligado, no agoto la exhaustividad en la búsqueda de información

respecto de las fechas fechas del despliegue en las alcaldías de la Ciudad de México, en donde se están realizando tareas de seguridad pública por parte de la guardia nacional.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y ordenarle emita una nueva en la que:

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información interés del particular de manera enunciativa mas no limitativa en las unidades administrativas correspondientes entre las que se encuentran la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, a fin de que de manera fundada y motivada realice un pronunciamiento respecto de las fechas fechas del despliegue en las alcaldías de la Ciudad de México, en donde se están realizando tareas de seguridad pública por parte de la guardia nacional.
- Remita la solicitud de información interés del particular a las Alcaldías de Ciudad de México mismas que son: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco, a fin de que de manera fundada y motivada emitan pronunciamiento respecto los requerimientos realizados por el hoy recurrente.
- Oriente al particular de manera fundada y motivada respecto de la Dependencia del Ejecutivo Federal, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, quien tienen competencia concurrída para emitir pronunciamiento respecto los requerimientos realizados por el hoy recurrente.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



1914

1

2



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE



ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO